"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE ETAPA PROBATORIA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE TRAMITE No. 800.38.17.0072

Que, mediante Auto **N° 800.57.16.0073** del 12 de mayo de 2016 " por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio" a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuenten con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimientos a los recursos naturales como el agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisiones de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados y generados.

Que, consta en el expediente reporte de visita de atención a denuncias por infracciones ambientales de fecha 24 de julio de 2017 en el Predio los Chigüiros, Vereda Mata Grande, inspección el Tuparro, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

Que, consta formato de acta de imposición de medida preventiva realizada el día 24 de julio de 2017, radicada bajo el N° **PR 2017 – 00805** con fecha del 25 de julio de 2017, en el cual un profesional del área técnica de esta corporación impuso medida preventiva a la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. identificada con Nit 900.577.821 -1 en la que ordena la suspensión inmediata de la captación de agua, vertimientos por no contar con los permisos ambientales ni plan de manejo ambiental para las etapas del establecimiento, mantenimiento y producción del cultivo.

Que, mediante **Auto N° 800.57.17.0293** del 13 de octubre de 2017, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada, impuso medida preventiva que consiste en:

> *(…) "Suspensión inmediata de la captación de agua y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de caucho en el predio los Chigüiros; hasta tanto a empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. tramite los respectivos permisos ambientales ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medida preventiva con radicado interno PR-2017-00805 del 25 de julio de 2017" (…)*

Que, mediante **Auto No. 800.57.17.0294** del 13 de octubre de 2017 se legalizo medida preventiva impuesta a la empresa Agrocaucho del Llano S.A. identificada con Nit. 900.577.821 por medio de Auto N° 800.57.17.0293 del 13 de octubre de 2017.

Que, en cumplimiento del **Auto N° 800.57.16.0073** se realizó mediante concepto técnico de Verificación al uso y aprovechamiento de R.N. No. 600.8.2.18.0446 del 28 de diciembre de 2018, emitido por esa corporación bajo el asunto "Visita de oficio al predio Chigüiros, administrado por la empresa Agrocaucho del llano S.A.S, se verifico el uso de los recursos naturales en el proyecto de caucho".

Que, mediante **Auto No. 600.6.19.0069** del 28 de marzo de 2019 se ordenó la verificación de una medida preventiva impuesta a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A**, con Nit 900.577.821 -1 impuesta en Auto N° 800.57.17.0290 del 13 de octubre de 2017.

Que, en cumplimiento del **Auto No. 600.6.19.0069** del 28 de marzo de 2019 se emitió Concepto técnico de verificación de medida preventiva **No. 600.8.2.19.0266** del 08 de julio de 2019, realizado por esta

corporación y bajo el asunto "verificación a medida preventiva impuesta a la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S en el predio Chigüiro"

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0245** del 11 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra de la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S identificada con Nit. 900.577.821. (Notificado el 18 de mayo de 2022).

Que, mediante documento con **radicado interno PR-2022-0644** del 20 de mayo de 2022, la empresa Agrocaucho del llano S.A.S., solicito información sobre el proceso sancionatorio.

Que, mediante **Oficio No. 60.11.22.0642** del 02 de junio de 2022, la corporación dio respuesta al número de radicado PR-2022-0644 del 20 de mayo de 2022.

Que, mediante documento con **radicado interno PR-2022-0852** del 05 de julio de 2022, la empresa Agrocaucho del Llano presento "Solicitud cesación tramite ambiental de carácter sancionatorio No. 800.38.17.0072".

Con el objetivo de verificar la información suministrada mediante radicado **PR-2022-0852** se emite Concepto técnico de Evaluación Solicitud de Cesación **No. 600.8.2.23.027** del 14 de marzo de 2023, emitido por esta corporación bajo el asunto "Uso de los recursos naturales sin permisos ambientales"

Que, mediante **Auto N°.600.6.23.0104,** con fecha, 20 de marzo de 2023, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, presentada por la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S**, identificada con el Nit. 900.577.821-1.

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0251,** con fecha 19 de julio de 2024, "por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S** identificada con el Nit. 900.577.821-1.

Que, mediante Concepto Técnico **N° 600.8-2-24.0401**, con fecha 19 de diciembre de 2024 se realiza evaluación técnica de descargos, proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por ser una garantía de rango constitucional fundamental y cuyo fin es preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo artículo 29 señala que quien sea investigado por autoridades judiciales o administrativas, tiene derecho a presentar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba.
Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1° establece que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, además, en materia sancionatoria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem.*

Que, como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de los cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles.

Que, conforme al parágrafo del artículo antes señalado, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Sobre el término establecido por la ley para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, de conformidad con los anteriores artículos, es necesario señalar la importancia que tiene la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías para los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y·la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1]."*

Como bien se indicó con anterioridad, las garantías inmersas dentro del debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*[2]

Que dentro del derecho probatorio se establecen algunos principios que deben reunir los medios de prueba para ser tenidos en cuenta en un proceso; estos principios los constituye la conducencia, la pertinencia y la utilidad, por lo que es oportuno entrar a definir cada uno de ellos:

- ✓ **CONDUCENCIA:**

De acuerdo con lo señalado por el maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en *"que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento.*

En consecuencia, en el mismo caso del ejemplo, cualquier otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, son inconducentes para establecer ese acto jurídico. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.

[1] *CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.*
[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.*

La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine."[3]
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

- ✓ **PERTINENCIA:**

Una prueba será pertinente cuando con ella se pretendan probar hechos que tienen relación directa con los hechos materia de controversia dentro del proceso y que finalmente serán los que incidan en la decisión final del juez.

> Al respecto del tema de la pertinencia, el profesor Jairo Parra Quijano refiere que la conducencia *"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo* ***in limine*** *de la prueba (…)*
>
> *La pertinencia también tiene que ver con la prueba, y: Es la capacidad, que tiene la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de prueba. Y es impertinente, inclusive utilizando los términos de la Corte Suprema de Justicia en el evento de…****pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción…****"*[4] *(Negrillas fuera del texto)*

- ✓ **UTILIDAD:**

Finalmente es pertinente decir, que el requisito de la utilidad de la prueba, radica en ser necesaria para obtener la convicción respecto de los hechos que interesan en el proceso, exigiéndose en su análisis el cumplimiento de los mismos, que en términos del maestro Devís Echandía, significa este requisito, que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

> ***"En su sentido general puede decirse que la prueba inconducente o impertinente es inútil, puesto que ningún servicio puede prestarle al proceso,*** *e inclusive algunos autores y legisladores se abstienen de estudiar o reglamentar la utilidad de la prueba como un requisito separado, como que la consideran un aspecto de su consonancia o pertinencia y desde un punto de vista más general de su eficacia. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Que teniendo en cuenta las competencias atribuidas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y lo reglado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación Autónoma Regional y las partes cuentan con la oportunidad procesal y la libertad de solicitar o decretar de oficio la práctica de las pruebas que reúnan los requisitos antes descritos.

DE LOS DESCARGOS

[3] *AZULA CAMACHO - MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – EDITORIAL TEMIS S.A., 1998.*
[4] *JAIRO PARRA QUIJANO – MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – DÉCIMA CUARTA EDICIÓN – EDICIONES LIBRERÍA DEL* PROFESIONAL – 2004 – PAG 153 A 157.

Dado que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos los presuntos infractores, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, que estimen pertinentes, y que sean conducentes, esta Corporación indica que se emitió auto No. 600.6.24.0251 del 19 de julio de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S** identificada con el Nit. 900.577.821-1 ubicada, en el predio Chigüiros, vereda Mata Grande, inspección El Tuparro, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada (Notificado personalmente el día 30 de octubre de 2024), El día 15 de noviembre de 2024 el señor NELSON JAVIER ROBLES representante legal de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S** presento los correspondientes descargos

PRUEBAS DOCUMENTALES Y SOLICITUD DE PRUEBAS

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- ✓ Auto **N° 800.57.16-0073** de fecha 12 de mayo de 2016 " por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio" " a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuenten con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimientos a los recursos naturales como el agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisiones de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados y generados.
- ✓ Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 24 de julio de 2017 en el Predio los Chigüiros, Vereda Mata Grande, inspección el Tuparro, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva realizada el día 24 de julio de 2017, radicada bajo el N° **PR 2017 – 00805** con fecha del 25 de julio de 2017.
- ✓ **Auto N° 800.57.17.0293** del 13 de octubre de 2017, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada, impuso medida preventiva a la empresa Agrocaucho del Llano S.A. identificada con Nit. 900.577.821.
- ✓ **Auto No. 800.57.17.0294** del 13 de octubre de 2017 se legalizo medida preventiva impuesta a la empresa Agrocaucho del Llano S.A. identificada con Nit. 900.577.821 por medio de Auto N° 800.57.17.0293 del 13 de octubre de 2017.
- ✓ Concepto técnico Verificación al uso y aprovechamiento de R.N. No. **600.8.2.18.0446** del 28 de diciembre de 2018, emitido por esa corporación bajo el asunto "Visita de oficio al predio Chigüiros, administrado por la empresa Agrocaucho del llano S.A.S, se verifico el uso de los recursos naturales en el proyecto de caucho"
- ✓ **Auto No. 600.6.19.0069** del 28 de marzo de 2019 se ordenó la verificación de una medida preventiva impuesta a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A**, con Nit 900.577.821 -1 impuesta en Auto N° 800.57.17.0290 del 13 de octubre de 2017.
- ✓ Concepto técnico de verificación de medida preventiva **No. 600.8.2.19.0266** del 08 de julio de 2019, realizado por esta corporación y bajo el asunto "verificación a medida preventiva impuesta a la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S en el predio Chigüiro"
- ✓ **Auto No. 600.6.21.0245** del 11 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra de la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S identificada con Nit. 900.577.821. (Notificado el 18 de mayo de 2022).
- ✓ Concepto técnico de Evaluación Solicitud de Cesación **No. 600.8.2.23.027** del 14 de marzo de 2023, emitido por esta corporación bajo el asunto "Uso de los recursos naturales sin permisos ambientales"
- ✓ **Auto N°.600.6.23.0104,** con fecha, 20 de marzo de 2023, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, presentada por la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S**, identificada con el Nit. 900.577.821-1.

- ✓ **Auto N° 600.6.24.0251,** con fecha 19 de julio de 2024, "por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S** identificada con el Nit. 900.577.821-1.
- ✓ Concepto Técnico **N° 600.8-2-24.0401**, con fecha 19 de diciembre de 2024 se realiza evaluación técnica de descargos, proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, por el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio de Corporinoquia los siguientes:

- ✓ Auto **N° 800.57.16-0073** de fecha 12 de mayo de 2016 " por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio" " a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuenten con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimientos a los recursos naturales como el agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisiones de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados y generados.
- ✓ Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 24 de julio de 2017 en el Predio los Chigüiros, Vereda Mata Grande, inspección el Tuparro, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva realizada el día 24 de julio de 2017, radicada bajo el N° **PR 2017 – 00805** con fecha del 25 de julio de 2017.
- ✓ **Auto N° 800.57.17.0293** del 13 de octubre de 2017, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada, impuso medida preventiva a la empresa Agrocaucho del Llano S.A. identificada con Nit. 900.577.821.
- ✓ **Auto No. 800.57.17.0294** del 13 de octubre de 2017 se legalizo medida preventiva impuesta a la empresa Agrocaucho del Llano S.A. identificada con Nit. 900.577.821 por medio de Auto N° 800.57.17.0293 del 13 de octubre de 2017.
- ✓ Concepto técnico Verificación al uso y aprovechamiento de R.N. **No. 600.8.2.18.0446** del 28 de diciembre de 2018, emitido por esa corporación bajo el asunto "Visita de oficio al predio Chigüiros, administrado por la empresa Agrocaucho del llano S.A.S, se verifico el uso de los recursos naturales en el proyecto de caucho"
- ✓ **Auto No. 600.6.19.0069** del 28 de marzo de 2019 se ordenó la verificación de una medida preventiva impuesta a la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A**, con Nit 900.577.821 -1 impuesta en Auto N° 800.57.17.0290 del 13 de octubre de 2017.
- ✓ Concepto técnico de verificación de medida preventiva **No. 600.8.2.19.0266** del 08 de julio de 2019, realizado por esta corporación y bajo el asunto "verificación a medida preventiva impuesta a la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S en el predio Chigüiro"
- ✓ **Auto No. 600.6.21.0245** del 11 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra de la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S identificada con Nit. 900.577.821. (Notificado el 18 de mayo de 2022).

- ✓ Concepto técnico de Evaluación Solicitud de Cesación **No. 600.8.2.23.027** del 14 de marzo de 2023, emitido por esta corporación bajo el asunto "Uso de los recursos naturales sin permisos ambientales"
- ✓ **Auto N°.600.6.23.0104,** con fecha, 20 de marzo de 2023, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*, presentada por la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S**, identificada con el Nit. 900.577.821-1.
- ✓ **Auto N° 600.6.24.0251,** con fecha 19 de julio de 2024, "por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S** identificada con el Nit. 900.577.821-1.
- ✓ Concepto Técnico **N° 600.8-2-24.0401**, con fecha 19 de diciembre de 2024 se realiza evaluación técnica de descargos, proceso sancionatorio ambiental

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S identificado con Nit. 900577821-1, al correo electrónico: agrocauchodelllano@hotmail.com , Dirección física 1C #6-16 SUR LOCAL 17 C, Restrepo – Meta , o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*